

RAD. 373.2005 REMOCIÓN DE GUARDADOR.
DTE. LUZ NYDIA AFANADOR VELASCO.
INT. VICTOR MANUEL BURGOS VELAZCO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 21 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1320

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, promovida por LUZ NYDIA AFANADOR VELASCO mediante apoderada judicial, se advierte que la misma presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Se otea, que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, lo que no se acompasa con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. La remoción de guardador -Ley 1306 de 2009- difiere de la adjudicación de apoyos -Ley 1996 de 2019-; por lo tanto, la togada interesada deberá manifestar cual de los dos procedimientos es el que desea iniciar y ajustar el escrito genitor a la norma pertinente.

b) Se extrañó la indicación en el escrito genitor de la dirección física y electrónica que tenga, o esté obligado a tener BLANCA NUBIA RINCON, el interdicto VICTOR MANUEL BURGOS VELAZCO y los demás interesados. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-.*

c) Se echó de menos la aportación de los documentos mencionados en el acápite de pruebas, los cuales deberán adjuntarse en medio magnético. – *art. 89 del C.G.P.-.*

d) Se requiere que la togada interesada se sirva arrimar el poder presuntamente otorgado por la demandante, lo anterior, debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por WhatsApp, **debe coincidir con los datos aportados en la demanda, específicamente, los consignados en el acápite de notificaciones.**

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada interesada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

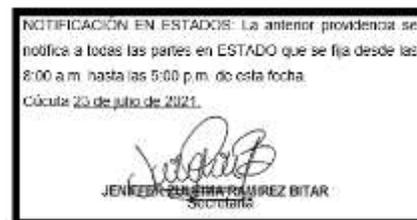
RAD. 373.2005 REMOCIÓN DE GUARDADOR.
DTE. LUZ NYDIA AFANADOR VELASCO.
INT. VICTOR MANUEL BURGOS VELAZCO.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5774e312ce25677cf8e5fc8109823cb6e035801b59c100c21d4f19bd824f2a3f

Documento generado en 22/07/2021 10:31:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 124.2021 DIVORCIO.
Dte. KARLA LISETH JARA BONILLA.
Ddo. DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 21 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1313

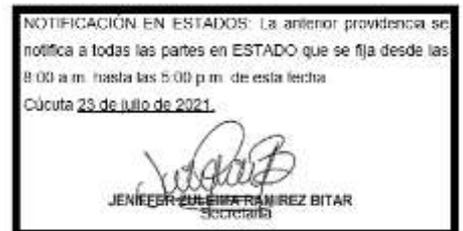
Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la togada interesada, para que en el término máximo de **UN (1) DÍA** contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirva aclarar si el recurso presentado el 13 de mayo del hogaño es de reposición y en subsidio de apelación o únicamente el segundo.

Recibida la información ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b173efff3ef61ce44ecea89614cf1edbcdb0985319156c850225dcdffd6d**
Documento generado en 22/07/2021 10:31:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 226.2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.
Demandante. CAROLINA ESPINEL LIZARAZO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, se verificó la autenticidad del apostille No. 410M12902R12J12. Sírvase proveer. Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 22 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA AUTO No.1326

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por CAROLINA ESPINEL LIZARAZO, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los ***DIEZ (10) DÍAS***, arrime:

- El documento emitido por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado de Táchira de data 18 de diciembre de 1991 de conformidad con el art. 251 del C.G.P. –aportar apostilla de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales-, requisito esencial para esta clase de lides.

- Las pruebas donde se advierta que la señora CAROLINA ESPINEL LIZARAZO, de nacionalidad extranjera ha desarrollado su vida social, familiar y personal en el vecino país de Venezuela.

En el mismo término deberá informar, la razón por la cual el registro civil de nacimiento Colombiano fue asentado con anterioridad -26 de enero de 1980- al nacimiento de CAROLINA ESPINEL LIZARAZO en el vecino país -29 de diciembre de 1980-.

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y los anexos en digital; y hacer las anotaciones en los libros radicadores y el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4417b1a29dd12cf3c426499bf9abd7e7c6fc3770d690eb9cd8f971b7ee4ff1c2

Documento generado en 22/07/2021 02:31:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 252.2021 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.
DTE. LUZ CECILIA VILLAMARIN LOPEZ en favor del menor D.S.G.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el Dr. MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ, portador de la T.P. No.290.212 del C.S. de la Judicatura, no tiene a la fecha antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 21 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1315

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio del menor en representación de quien se actúa, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con el de su representante legal -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.*-.

b) Se otea, que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, lo que no se acompasa con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. La designación de guardador, es una figura que obedece o resulta procedente, entre otros eventos, cuando el menor no esté sometido a la potestad parental, y si bien en el hecho segundo de la demanda, se dijo que el señor LUIS ORLANDO GOMEZ RAMIREZ, quien fungía como padre del menor D.S.G.C., falleció el 13 de noviembre de 2013; también se dio cuenta en el escrito genitor y en las documentales arrimadas la existencia de la señora MARLY YARITZA CASTRO VILLAMARIN, progenitora del niño D.S.G.C., según registro civil de nacimiento con indicativo serial 55787871 y NIUP 1092954821.

c) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal -Código de Procedimiento Civil-. (*Núm. 8º, art. 82 C.G.P.*).

d) Se extrañó la indicación en el escrito genitor de la dirección física y electrónica que tenga, o esté obligado a tener LUZ CECILIA VILLAMARIN LOPEZ y el menor que representa. - *núm. 10 art. 82 C.G.P.*-.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ, portador de la T.P. No.290.212 del C.S. de la Judicatura para las facultades del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse

por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5016d469b8c0532f292f34c139990b1a641bfee6ea549978b3ee347970cf5790

Documento generado en 22/07/2021 10:31:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad, 275.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Dte. LIZ NIK OLIVERA LEAL.
Ddo. SAMUEL ALVAREZ TELLEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la Dra. BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ, portadora de la T.P. N° 80632 del C.S. de la J., no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la causa que hoy nos ocupa. Por otro lado, que no se observó dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 21 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1316

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) No se dio cuenta del último domicilio conyugal esto último necesario, además, para definir la competencia -núm. 2 art. 28 C.G.P.-.

b) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de la demandante y demandado, con la anotación del matrimonio. -núm.. 11 art. 82 del C.G.P.-.

c) Echó de menos la profesional demandante la aportación del canal digital donde deben ser citados los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.

d) Sin ser causal de inadmisión, se hace necesario requerir a la togada de la parte interesada, para que, se sirva actualizar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ, portadora de la T.P. N° 80632 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Se requiere a la togada de la parte interesada, para que, se sirva actualizar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45c479a9926a0588e03ff3df2ce489403be0b7b945e606794baab0709beac36

Documento generado en 22/07/2021 10:31:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el Dr. ELEMIRO ENRIQUE ARRIETA ORTEGA, portador de la T.P. No. 227647 del C.S. de la J, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Que a la fecha no se ha verificado la autenticidad del apostille al estar ilegible el documento. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1317

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por JUAN CARLOS PINEDA SERRANO, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los ***DIEZ (10) DÍAS***, arrime:

- a. El acta de nacimiento No. 178 expedida por autoridad extranjera de manera **legible**.
- b. Si existiere copia del registro civil de matrimonio entre GRACIELA SERRANO DE PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.922.859 y ALFREDO PINEDA MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.540.332 –núm. 3 art. 84 C.G.P.- o el documento donde conste la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre estos.

En el mismo término, la parte interesada, deberá informar si a la fecha ALFREDO PINEDA MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.540.332, ha realizado el reconocimiento de la persona inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 3365332, de ser afirmativo, deberá arrimar las pruebas que así lo demuestren.

CUARTO. OFICIAR a la Notaría Cuarta de Bucaramanga, para que se sirva aportar en un término que no supere ***CINCO (5) DÍAS***, a partir de la notificación del presente proveído documento que antecede -Declaración extra juicio- al registro civil de nacimiento de **JUAN CARLOS PINEDA SERRANO**, con indicativo serial No. 3365332, asentado en dicha entidad el 10 de agosto de 1978, en el que se lee que nació en Bucaramanga el 22 de enero de 1971, y que sus padres son GRACIELA SERRANO DE PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.922.859 y ALFREDO PINEDA MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.540.332

La comunicación de esta decisión se ejecutará por la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera concomitante a la notificación del presente proveído por estados, y se acompañará con fotocopia legible del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 3365332; **remisión que se hará extensiva al togado de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

QUINTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ELEMIRO ENRIQUE ARRIETA ORTEGA, portador de la T.P. No. 227647 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. De igual manera, se le requiere para que actualice su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. –Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.-

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para lo pertinente.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Código de verificación:

efa9eb666480089abca41e660e8e3870061ba93f51537a43187ec88740199cc4

Documento generado en 22/07/2021 10:31:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 285.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT en representación de la menor H.S.O.U.
Ddo. CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza, informando que la Dra. MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, portadora de la T.P. No. 212.588 del C.S. de la Judicatura, no tiene sanción disciplinaria que le impida actuar dentro del presente trámite. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 21 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1318

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”.*

b) La ley 640 de 2001, en su párrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)”.

ii) Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en el documento contentivo de la diligencia de audiencia de conciliación con historia No. 1092546355 - 2017 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta que se trata de la **primera copia** que presta merito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT en representación de la menor H.S.O.U., válida de mandataria judicial, contra CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, portadora de la T.P. No. 212.588 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT en representación de la menor H.S.O.U.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

Rad. 285.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT en representación de la menor H.S.O.U.
Ddo. CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

SEXTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658e11ffd65a15b0c73232b986dea4ee18c478f76c88717de0d3acf2b7df67e4

Documento generado en 22/07/2021 10:31:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, identificado con la T.P. No.124033 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 21 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1319

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por ANDREA YOSANY RUEDA RUIZ, mediante apoderado judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Se advierte en el escrito genitor que la demanda fue presentada al “(...) **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER (...)**”, razón por la cual según lo consignado en el numeral 1 del art. 82 del Estatuto Procesal, le corresponde a la parte subsanar la designación del juez a quien se dirige la misma.

b) Al perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -*núm.5 art. 82 C.G.P.*-, en cuyo artículo 104° reza:

“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.**
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.**
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.**
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.**
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...)**”

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, identificado con la T.P. No.124033 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho

deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1b1e23a44596daede5c7cb74b1b7f8a51b8ea75b211c6fe7834fcec7db0cb2

Documento generado en 22/07/2021 10:31:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 289.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Dte. MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ.
Ddos. BLANCA ALBA CACUA MOLINA, IVONNE ADRIANA, YASMIN MARITZA, ELDA, FABIO SAUDIEL, WILTON,
SILVINO MONROY CACUA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CACUA MOLINA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ y EDDY ESMERALDA AREVALO, portadoras respectivamente de la T.P. No. 72.788 y 280.815 del C.S. de la Judicatura, no tienen sanción disciplinaria que les impida actuar dentro del presente trámite. Sírvase proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de julio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1314

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, con la anotación de válido para matrimonio -núm. 11 art. 882 del C.G.P.-.

b) Se echó de menos la aportación de los documentos completos -acta de declaración extraprocesal de MARIA DEL CARMEN BURITICA PEÑA- mencionados en el acápite de pruebas, los cuales deberán adjuntarse en medio magnético. -art. 89 del C.G.P.-.

c) Asimismo, pese a que se indicó que ya se inició proceso de sucesión de **LUIS ALFONSO CACUA MOLINA**, no se manifestó el estado actual de dicha demanda, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el **extremo pasivo** se entregará así:

⇒ **Quando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

Rad. 289.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Dte. MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ.
Ddos. BLANCA ALBA CACUA MOLINA, IVONNE ADRIANA, YASMIN MARITZA, ELDA, FABIO SAUDIEL, WILTON,
SILVINO MONROY CACUA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CACUA MOLINA.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, de ser el caso.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, portadora de la T.P. No. 72.788 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ.

CUARTO. Con ocasión a la sustitución de poder arrimada por la togada antes mencionada, se procede a reconocer personería jurídica a la **Dra. EDDY ESMERALDA AREVALO**, portadora de la T.P. No. 280.815 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada por la Dra. CERQUERA ALVAREZ.

Rad. 289.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Dte. MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ.
Ddos. BLANCA ALBA CACUA MOLINA, IVONNE ADRIANA, YASMIN MARITZA, ELDA, FABIO SAUDIÉL, WILTON,
SILVINO MONROY CACUA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CACUA MOLINA.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 289.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Dte. MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ.
Ddos. BLANCA ALBA CACUA MOLINA, IVONNE ADRIANA, YASMIN MARITZA, ELDA, FABIO SAUDIÉL, WILTON,
SILVINO MONROY CACUA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CACUA MOLINA.

Código de verificación:

3e8b18a285e24f5220bafd51620fc5923421d95621a860580950b5c7400887a6

Documento generado en 22/07/2021 10:31:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>